

### **Control de plazo de investigación preparatoria**

I. En el caso concreto, los plazos se computan sin solución de continuidad, como se insiste; a lo que se añade que el veintidós de octubre de dos mil veintitrés fue una fecha precisada en la resolución judicial de prórroga que no impugnó el fiscal, lo que demuestra su asentimiento con tal decisión. Sin embargo, ahora tiene la conciencia de un cómputo diferente, lo que hubiera ameritado la impugnación y, en su oportunidad, habría recibido una respuesta adecuada pero no la impugnó; por lo tanto, el plazo de investigación no tiene interrupción, ni suspensión, primero, porque para que la tenga debe existir un mandato expreso de la ley, que en este caso no existe; y, segundo, como ya se expuso, porque la investigación no puede paralizarse mientras se esté realizando tramitaciones formales, sino que debe continuar. Por otro lado, por mandato del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones se cumplen en sus términos, y considerando que la resolución había puesto indefectiblemente como fin de la investigación el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, debió acatarse; incluso no existe prórroga de la prórroga, lo cual constituye jurisprudencia pacífica, que la misma jueza citó (Apelación n.º 209-2022/Suprema del trece de junio de dos mil veintitrés).

II. La sumatoria o cómputo de los plazos que está haciendo el fiscal recurrente es una contabilidad arbitraria, porque no se soporta en ninguna ley ni en una justificación lógica; entonces, incluso estaría incurriendo en responsabilidad funcional porque el Código Procesal Penal lo ordena (artículo 343 del Código Procesal Penal), tanto más si hasta la fecha no se conoce que se haya emitido el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, con lo cual se agrava la situación de responsabilidad funcional que pudiera tener. En consecuencia, se declara infundado el recurso de apelación, por ende, corresponde confirmar la decisión venida en grado.

## **AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 15-2024/Huánuco**

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO contra el auto de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 62), que declaró fundada la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria compleja, formulada por la defensa del encausado NIVAR TREJO LUGO, en el proceso penal incoado contra el citado imputado y otro por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera instancia

**Primero.** El investigado NIVAR TREJO LUGO, por escrito del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 2), presentó la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria, en la causa seguida en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a fin de que se ordene al Ministerio Público concluir la investigación preparatoria al haberse vencido su plazo.

**Segundo.** Luego, mediante Resolución n.º 1 del seis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 4), se programó fecha de la audiencia de control de plazo para el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, que se realizó en la fecha conforme al acta de su propósito (foja 93 del cuaderno supremo); luego, se emitió la cuestionada Resolución n.º 2, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 62), que declaró fundada la solicitud de control de plazo de investigación preparatoria compleja, formulada por la defensa del encausado NIVAR TREJO LUGO, en el marco de la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; en consecuencia, ordenó que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco concluya la investigación preparatoria compleja, y seguidamente, en el plazo legal, formule el requerimiento que responda a la investigación fiscal.

∞ Los argumentos de la jueza fueron los siguientes:

- 2.1. La investigación compleja por ocho meses se inició por disposición fiscal del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Ese plazo se prorrogó por ocho meses adicionales.
- 2.2. Luego, los plazos máximos vencieron el veintidós de octubre de dos mil veintitrés. La propia resolución de prórroga definió ese punto, y la fiscalía superior, enterada de ella, asintió la decisión judicial. Hoy no puede alegar un plazo distinto, menos fijar una regla de cómputo sobre la base de un acto jurisdiccional, desplazando incluso sus propias competencias constitucionales. La posición de la jurisprudencia es predominante: Casación n.º 1611-2021/Huaura.
- 2.3. Así, cualquier circunstancia generada durante la investigación, como adecuaciones jurídicas de los cargos penales o la realización de actos de investigación inconclusas, no pueden, más allá de su importancia material quebrantar los límites objetivos de un plazo legal impropio, improrrogable y perentorio, que está en la necesidad de cumplir cabalmente. Rige, por identidad sustancial, lo previsto en la Apelación n.º 209-2022/Suprema.

**Tercero.** Contra la referida resolución, el FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO interpuso recurso de apelación (foja 71); solicitó que se revoque la

resolución materia de grado y se declare infundada la petición de control de plazo.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1. La investigación preparatoria se inició mediante disposición del veintitrés de junio de dos mil veintidós, la cual fue notificada al juzgado de investigación preparatoria el seis de julio de dos mil veintidós. Luego, mediante recurso del catorce de febrero de dos mil veintitrés se solicitó al juzgado la autorización de prórroga de investigación compleja por ocho meses adicionales; es así que, mediante resolución del once de abril de dos mil veintitrés, y su aclaratorio del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se precisó que esta concluiría el veintidós de octubre de dos mil veintitrés.
- 3.2. Cuando el procesado solicitó su conclusión el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el plazo no había concluido, pues ello recién ocurriría el seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- 3.3. La sola emisión de una disposición no puede marcar el inicio de un plazo, pues es de conocimiento público que toda resolución judicial, como acto procesal de notificación, surte efecto jurídico desde el día siguiente de comunicada a las partes, consecuentemente si las partes no tenían conocimiento de la disposición, cómo van a saber que se inició el cómputo del plazo; es y corresponde desde su notificación a las partes.
- 3.4. Incluso si se considera la fecha de la disposición de formalización, ocurrida el veintitrés de junio de dos mil veintidós, al que se suma los dieciséis meses, incluida la prórroga, esta concluiría el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. Entonces, cuando el procesado presentó su solicitud de control del plazo, no había transcurrido el plazo ampliatorio de investigación complejo.

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del doce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 76). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** Cumplido el traslado a las partes, mediante decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 86 del cuaderno supremo), y luego de que la Sala Superior haya emitido el acta de audiencia pública de control de plazos (foja 93 del cuaderno supremo), se fijó fecha de calificación del recurso de apelación (foja 98 del cuaderno supremo), por lo que se emitió el auto de calificación el trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja 100 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación (notificaciones de foja 102, del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 105, del cuadernillo supremo), que señaló fecha de la audiencia de apelación para el veinticinco de febrero del presente año.

∞ Una vez notificada debidamente la fecha de audiencia, la fiscalía ingresó el Escrito n.º 4017-2025 el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, indicando que existe sustracción de la materia, puesto que, mediante Disposición Fiscal n.º 37 del ocho de marzo de dos mil veinticuatro se declaró la conclusión de la investigación preparatoria. No obstante, se preferirá emitir la decisión de fondo considerando que, hasta la fecha, pese al tiempo transcurrido, no se ha acreditado que se hubiera dado cabal cumplimiento a la resolución de control de plazo, ni tan siquiera a lo ordenado en el artículo 343 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), incluso pese a que generaría responsabilidad. En ese orden de cosas, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es materia de cuestionamiento, por el FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO, la decisión que declaró fundado el pedido de control de plazo de investigación preparatoria solicitado por el procesado NIVAR TREJO LUGO, en la causa que se le sigue por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. El representante del Ministerio Público sostiene que el plazo no se había cumplido, por lo que la decisión debe ser revocada.

**Segundo.** En principio, el procedimiento de control de plazo es el instituto procesal por medio del cual el justiciable acude al juez de investigación preparatoria con el fin de requerir la proclama de la caducidad del plazo establecido que hubiera precluido, por tanto, es una garantía procesal formativa del debido proceso. La finalidad es, por tanto, la vigencia del principio de preclusión, debido al paso del tiempo. **No corresponde a este procedimiento la determinación del plazo razonable que debe durar una actuación procesal, sino únicamente la proclama de la caducidad del que estuviera fijado en la ley, la disposición fiscal o resolución judicial, según corresponda.**

∞ **Como establece la reconocida doctrina procesal, el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita la prórroga —es la nota de improrrogabilidad, que genera como efecto la preclusión o imposibilidad de práctica posterior del acto no realizado en tiempo oportuno—. La caducidad, empero, no se extiende a aquellos plazos que solo tienen como fin regular la actividad de los fiscales o jueces. Se trata de “plazos impropios”, cuya inobservancia solo acarrea responsabilidad**

disciplinaria<sup>1</sup>. Esto guarda estricta correspondencia con lo prescrito en el artículo 144, numerales 1 y 2, del CPP; así como con la jurisprudencia suprema, en la Casación n.º 54-2009/La Libertad, del veinte de julio de dos mil diez.

**Tercero.** En ese contexto, la investigación seguida contra el encausado, en su condición de juez de investigación preparatoria transitoria de Huánuco, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, se estuvo tramitando en la carpeta fiscal con SGF n.º 2005015500-2018-60-0 (foja 13), a cargo de la Fiscalía Superior Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco<sup>2</sup>. Conforme se tiene de los actuados, se emitieron las siguientes incidencias:

- 3.1. Por Disposición n.º 18, del veintitrés de junio de dos mil veintidós (foja 3 del cuaderno de formalización) —en mérito a la resolución autoritativa de la Fiscalía de la Nación del veintidós de junio de dos mil veintidós, para ejercer acción penal contra el investigado— se formalizó investigación preparatoria contra NIVAR TREJO LUGO por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, bajo el parámetro de una investigación compleja por el plazo de ocho meses.
- 3.2. Por Resolución n.º 3, del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 32 del cuaderno de formalización) se tuvo por comunicada la formalización de investigación preparatoria.
- 3.3. Mediante requerimiento y su aclaración del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (fojas 45 y 275-A, respectivamente, del cuaderno de formalización), el representante del Ministerio Público solicitó la prórroga de la investigación preparatoria (hasta ocho meses adicionales).
- 3.4. Realizada la audiencia de prórroga de la investigación preparatoria (foja 318 del cuaderno de formalización), a través de la Resolución n.º 9 del once de abril de dos mil veintitrés (y su aclaratorio, Resolución n.º 10, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés) (fojas 320 y 334, respectivamente, del cuaderno de formalización), se concedió la ampliación por ocho meses más y se precisó que el plazo se cumplía el veintidós de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (tomo I, 3.ª ed.). Lima: INPECCP y Cenes, p. 589.

<sup>2</sup> Según el fáctico imputado, el juez Nívar Trejo Lugo, en su condición de juez de investigación preparatoria de tránsito de Huánuco, asumió competencia en el Proceso Penal 2188-2017, seguidos contra Paúl Andrés Nieves Francia y otros, por el presunto delito de receptación agravada, después adecuado como extorsión, en agravio de Silvia Ruiz Fernández, así como de organización criminal en agravio del Estado, el proceso penal se engendró a partir de la Carpeta Fiscal 645-2017. En dicho proceso penal, el juez encausado emitió la Resolución n.º 5, que declaró fundada la solicitud excepción de improcedencia de acción deducida por Paúl Andrés Nieves Francia, ordenó el sobrestamiento de la causa y emitió la papeleta de excarcelación el once de octubre de dos mil diecisiete. Dicha decisión no solo fue revocada bajo el razonamiento superior que la decisión del magistrado resulta manifiestamente contraria al ordenamiento legal, la doctrina procesal [especializada] en dicha materia y jurisprudencias expedidas por la Corte Suprema, debe recomendarse al magistrado del proceso, mayor celo en el ejercicio de sus funciones. Sino que además según el colaborador con clave 12345-7-2018, lo que debe corroborarse debidamente, que supuestamente el procesado Paúl Andrés Nieves Francia, en septiembre de 2017, bajo el apelativo Chino Paul, afirmó que obtuvo su libertad, pues al magistrado procesado le habrían pagado diez mil soles, por medio de su secretario.

- 3.5. Luego, por escrito del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 2 del cuaderno de control de plazo), la defensa del procesado solicitó el control de plazo, y argumentó que este ya había concluido.
- 3.6. Por Resolución n.º 2 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 62 del cuaderno de control de plazo), se declaró fundada la solicitud de control de plazo de investigación preparatoria compleja, formulada por la defensa técnica del procesado.
- 3.7. Mediante escrito del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución n.º 2.

**Cuarto.** Como se desprende de lo anterior, la investigación preparatoria que se declaró compleja inició el veintitrés de junio de dos mil veintidós, luego se prorrogó por resolución del once de abril de dos mil veintitrés por ocho meses adicionales. Considerando el plazo inicial (veintitrés de junio de dos mil veintidós) al que se suma ocho meses, da como resultado veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y, teniendo en cuenta que el fiscal solicitó la prórroga el diecisiete de febrero de ese año, antes que el plazo venza, se prorrogó por ocho meses adicionales el plazo de la investigación y se precisó que vencería el veintidós de octubre de dos mil veintitrés. Sin embargo, ahora se alega que el cómputo del plazo debe realizarse desde la notificación de la resolución, lo cual importa que el plazo se contabilice desde abril a diciembre de dos mil veintitrés.

**Quinto.** Sin embargo, los plazos se computan sin solución de continuidad, porque no se suspenden en los lapsos en que están en prórroga. Tanto es así que no se suspende, que cuando se emitió la resolución del once de abril de dos mil veintitrés no se empezó a contabilizar la prórroga desde esa fecha, sino desde el inicio (veintitrés de junio de dos mil veintidós), al ser sin solución de continuidad, teniendo en cuenta incluso que una investigación no puede suspenderse en tanto que se encuentra en proceso el esclarecimiento de un hecho. Actuar en contrario atenta contra la lógica por afección a la razón suficiente de la epistemología probática, que posee la naturaleza de investigación como continente del hallazgo de la verdad que constituye su razón de ser. De otro lado, una causa de suspensión sería una consulta a la Fiscalía de la Nación, por ejemplo, que en el caso concreto no ocurrió, descarta de plano los argumentos del recurrente, tanto más si se basa en la notificación de las resoluciones o disposiciones emitidas.

**Sexto.** Adicionalmente, se ha justificado oralmente en la audiencia de vista de la fecha, que la jurisprudencia suprema (Casación n.º 1611-2021/Huaura, del once de julio de dos mil veintidós) ha establecido que los plazos de investigación preparatoria o su prórroga son impropios y, por ello, no

genera nulidad de los actos de investigación<sup>3</sup>. De lo expuesto, la fiscalía suprema colige que significa, como consecuencia jurídica, que los plazos solo cuentan desde su notificación. Este razonamiento no es de recibo por lo siguiente: i) El criterio que los plazos de investigación preparatoria son impropios no engendra que su eficacia sea desde la notificación, por cuanto si la prórroga se solicita en tiempo hábil, no significa que sea extemporánea cuando se notifique su concesión que fuese posterior, sino que rige el plazo de requerimiento fiscal, luego su cómputo no puede ser con solución de continuidad; ii) el criterio confirma más bien este razonamiento, puesto que los actos fuera de plazo no son necesariamente nulos, lo cual sería, si los plazos se computan desde la notificación judicial y no desde su real activación; iii) el imperio del principio de primacía de la realidad se impone porque el hallazgo de la verdad y su prosecución epistemológica no puede detenerse, el tiempo detenido en la pesquisa del dato perjudica la investigación; iv) igualmente, el imperio del principio de legalidad exige que el razonamiento fiscal deba tener un correlato de norma expresa, puesto que está en juego del otro lado, la libertad y tranquilidad personal. En cualquier caso, será el caso concreto y no las reglas abstractas las que permitan adoptar la decisión más razonable y justa.

**Séptimo.** Así pues, el caso concreto, los plazos se computan sin solución de continuidad, como se insiste, a lo que se añade que el veintidós de octubre de dos mil veintitrés fue una fecha precisada en la resolución judicial de prórroga que no impugnó el fiscal, lo que demuestra su asentimiento con tal decisión. Sin embargo, ahora tiene la conciencia de un cómputo diferente, lo que hubiera ameritado la impugnación y, en su oportunidad, habría recibido una respuesta judicial adecuada pero no la impugnó; por lo tanto, el plazo de investigación no tiene interrupción, ni suspensión, primero, porque para que la tenga debe existir un mandato expreso de la ley, que en este caso no existe; y, segundo, como ya se expuso, porque la investigación no puede paralizarse mientras se esté realizando tramitaciones formales, sino que debe continuar. Por otro lado, por mandato del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones se cumplen en sus términos, y considerando que la resolución

---

<sup>3</sup> **Fundamento jurídico Segundo.** Que es de tener presente que el artículo 342 del CPP fija un plazo determinado de duración del procedimiento de investigación preparatoria; y, lo subdivide, según se trate de procedimientos investigativos simples, complejos o contra integrantes o vinculados a organizaciones criminales: ciento veinte días, ocho meses y treinta y seis meses, respectivamente. Este plazo, sin duda impropio (su vulneración no genera nulidad de actuaciones sino de eventuales correcciones disciplinarias contra los integrantes de las oficinas fiscal y judicial que lo incumplan), puede ser objeto de prórroga por única vez, y cuando se trata de los últimos procedimientos investigativos (complejos y contra organizaciones criminales) corresponde acordarlo al juez de la investigación preparatoria.

había puesto indefectiblemente como fin de la investigación el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, debió acatarse; incluso no existe prórroga de la prórroga, lo cual constituye jurisprudencia pacífica, que la misma jueza *a quo* citó (Apelación n.º 209-2022/Suprema del trece de junio de dos mil veintitrés).

**Octavo.** La sumatoria o cómputo de los plazos que está haciendo el fiscal recurrente es una contabilidad arbitraria, porque no se soporta en ninguna ley ni en una justificación lógica; entonces, incluso estaría incurriendo en responsabilidad funcional porque el CPP lo ordena (artículo 343 del CPP), tanto más si hasta la fecha no se conoce que se haya emitido el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, con lo cual se agrava la situación de responsabilidad funcional que pudiera tener. En consecuencia, se declara infundado el recurso de apelación, por ende, corresponde confirmar la decisión venida en grado.

**Noveno.** Por otro lado, con relación al escrito del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, sobre sustracción de la materia, presentada por el fiscal supremo en lo penal, basado en que la Disposición n.º 37, de conclusión de la investigación preparatoria, se habría emitido el ocho de marzo de dos mil veinticuatro. De acuerdo al artículo 420 del CPP, tenía un plazo hasta antes de ser notificado con la fecha de audiencia para hacer este tipo de pedido, empero, fue posterior. Además, con relación a la sustracción, el CPP estatuye que, en diez días posteriores a la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal, tiene que formular su requerimiento de sobreseimiento o acusatorio que, en el presente caso, ni siquiera la tardía conclusión de la investigación preparatoria ocurrida el ocho de marzo de dos mil veinticuatro como lo sostuvo, pese a que, en su propio razonamiento, la fiscalía recurrente defiende que el plazo que tenía para concluir y adentrarse en la etapa intermedia habría ocurrido en diciembre de dos mil veintitrés. Con esto da cuenta no solo que se habría incurrido en responsabilidad funcional, sino que además —como se insiste— no se puede declarar la sustracción de la materia porque todavía está pendiente de cumplimiento la norma procesal que ordena la emisión de la acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento, según corresponda.

**Décimo.** Al ser el recurrente el representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo 499 del CPP, no corresponde imponerle costas por estar exento de su pago.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 62), que declaró fundada la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria compleja formulada por la defensa del encausado NIVAR TREJO LUGO, en el proceso penal incoado contra el citado imputado y otro por delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con todo lo demás que contiene.
- II. **EXENTO** el Ministerio Público del pago de costas del recurso.
- III. **DISPUSIERON** que el juez competente disponga de inmediato lo que corresponda con relación al trámite del proceso.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento. Cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**MAITA DORREGARAY**

MELT/jkjh